

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	Dependencia	Aprobado	Pág.	
	SUBDIRECTOR ACADEMICO	1(45)		

ACTA DE RESUMEN

AUTORES	IVONN MARCELA DIAZ MARTINEZ JAQUIRA JOHANA MEDINA ALTAMAR		
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO		
DIRECTOR	CLAUDIA VILLAMIL SÁNCHEZ		
TÍTULO DE LA TESIS	DELIMITACIÓN DE LOS CRITERIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA APLICACIÓN EFICAZ DE LAS MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DESDE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>CUANDO UNA PERSONA ASISTE A LA JURISDICCIÓN A SOLICITAR EL AMPARO DE SUS DERECHOS BÁSICAMENTE BUSCA OBTENER LA SATISFACCIÓN DE DOS PRETENSIONES IMPORTANTES: LA PRIMERA QUE SE AMPAREN SUS DERECHOS SUSTANCIALES Y LA SEGUNDA; QUE UNA VEZ EMANADA LA SENTENCIA JUDICIAL SE SATISFAGA EL AMPARO DE LOS DERECHOS SUSTANCIALES, SE PUEDA HACER EFECTIVO TAL FALLO EN LA PRÁCTICA, ES DECIR, QUE SE DÉ UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. MOTIVOS POR LOS CUALES EL LEGISLADOR, CONSCIENTE DE QUE EN ALGUNOS CASOS LAS SENTENCIAS ERAN UNA SIMPLE MANIFESTACIÓN EN EL PAPEL QUE NO SE PODÍAN LLEVAR A LA PRÁCTICA NI EJECUTAR, BUSCÓ MEJORAR ESTE ASPECTO TRAYENDO GRANDES REFORMAS PROCESALES, TANTO EN LO CIVIL COMO EN LO ADMINISTRATIVO, DANDO VIDA JURÍDICA LAS MEDIDAS CAUTELARES.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 45	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM: 1



SC-CER102673

**DELIMITACIÓN DE LOS CRITERIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES
PARA LA APLICACIÓN EFICAZ DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
INNOMINADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DESDE LA
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

Autoras

**IVONN MARCELA DIAZ MARTINEZ
JAQUIRA JOHANA MEDINA ALTAMAR**

**Trabajo de grado en modalidad de monografía de investigación como requisito para
optar el título profesional de abogadas**

Directora

CLAUDIA VILLAMIL SÁNCHEZ

Abogada

**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO**

Ocaña, Colombia

Noviembre, 2019

Índice

Capítulo 1. La aplicación de las medidas cautelares innominadas en la ley 1437 de 2011-----	1
1.1 Medidas cautelares innominadas o atípicas -----	3
1.2 Procedimiento para la adopción de medidas cautelares en el CPACA ----	18
1.3 Medidas cautelares innominadas en el Consejo de Estado-----	20
Capítulo 2. La seguridad jurídica frente a las medidas cautelares innominadas. -----	22
2.1 Concepto de seguridad jurídica. -----	22
2.2 La seguridad jurídica y las medidas cautelares -----	25
Capítulo 3. Las medidas cautelares innominadas como expresión de la tutela judicial. -----	27
Conclusiones -----	31
Referencias -----	33

Lista de Tablas

Tabla 1 Medidas cautelares innominadas en el Consejo de Estado	20
--	----

Introducción

La tutela judicial efectiva se constituye como el derecho que tienen toda persona de acudir a la justicia y a obtener de esta no solo una respuesta sino también el cumplimiento de lo ordenado por el operador jurídico, Heras Ramos (2017) citando a Gonzalez (1985) expone que:

El derecho a la tutela judicial consiste en el derecho a que toda persona tiene para que se le haga justicia; a que cuando quiera obtener algo de otra, este requerimiento le sea atendido por un órgano judicial, por medio de un proceso donde se contemplen las garantías mínimas. (p.133)

Cuando una persona asiste a la jurisdicción a solicitar el amparo de sus derechos básicamente busca obtener la satisfacción de dos pretensiones importantes: la primera que se amparen sus derechos sustanciales y la segunda; que una vez emanada la sentencia judicial se satisfaga el amparo de los derechos sustanciales, se pueda hacer efectivo tal fallo en la práctica, es decir, que se dé una tutela judicial efectiva. Motivos por los cuales el legislador, consciente de que en algunos casos las sentencias eran una simple manifestación en el papel que no se podían llevar a la práctica ni ejecutar, buscó mejorar este aspecto trayendo grandes reformas procesales, tanto en lo civil como en lo administrativo, dando vida jurídica las medidas cautelares.

Esta investigación analizará los razonamientos para la aplicación de las medidas cautelares con el fin de lograr el cumplimiento de las decisiones ya que en la práctica ante la solicitud de los abogados a los jueces les corresponde implementar las cautelas.

Frente a lo anterior, establece la Ley 1437 de 2011 que las medidas cautelares se caracterizan por su relación con las pretensiones de la demanda y que las mismas se clasifican en preventivas, conservativa, anticipativas o de suspensión. No obstante, teniendo en cuenta que el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 deja un espacio abierto para que los abogados litigantes y el propio juez puedan definir medidas cautelares que no están consagradas de forma expresa, pues la norma no determina una lista taxativa; lo cual permite plantear cómo pregunta a resolver ¿Qué criterios normativos se han consagrado para la aplicación de las medidas cautelares innominadas en el contencioso administrativo desde la tutela judicial efectiva?

Para dar una respuesta al problema en mención, se desarrollará tres capítulos enfocados de lo general a lo particular teniendo como énfasis el problema jurídico, donde a través de una análisis legal y jurisprudencial se establecerá en primer lugar los criterios normativos para la aplicación de las medidas cautelares innominadas en la Ley 1437 de 2011, en este capítulo desarrollaremos las medidas cautelares innominadas en general y el procedimiento para la adopción de medidas cautelares en el CPACA; hecho lo anterior se procederá al análisis de la seguridad jurídica en la aplicación de las medidas cautelares innominadas para finalmente abordar la tutela judicial efectiva frente a las medidas cautelares.

El desarrollo de esta monografía se justifica a partir de que la carta de 1991 dispone en el artículo 229 que “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”. El derecho de acceder a la administración de justicia no contiene en sí mismo el hecho de que la decisión del aparato judicial le sea favorable al accionante, sino que se le garantiza que pueda ejercitar su derecho de acción.

Finalmente, con este estudio se busca recopilar las razones normativas para la diligencia de las medidas cautelares innominadas en la Ley 1437 de 2011 desde la tutela judicial efectiva, mostrando la importancia de esta para la garantía de la seguridad jurídica en la reparación a partir de la implementación de las medidas cautelares en el derecho administrativo colombiano.

Capítulo 1. La aplicación de las medidas cautelares innominadas en la ley 1437 de 2011

En un principio la finalidad de restablecerse derechos, tuvo como barrera que lo tardío y dispendioso de las etapas procesales no permitía asegurar y garantizar el cumplimiento de lo pedido por las partes, es más, muchas veces al salir el fallo en favor de una de las partes, el juez expresaba su decisión y esta no podía cumplirse en el restablecimiento de un derecho ya que habían casos donde lo que estaba en conflicto ya no existía al tiempo de la sentencia, dígase por ejemplo una discusión sobre un bien mueble, el cual antes de darse la sentencia fue vendido por su tenedor, a quien se le ordena en el fallo restablecerlo a la otra parte.

Todo esto llevo a que se previera la necesidad de garantizar el cumplimiento de un fallo judicial, para lo cual se consagraron las medidas cautelares, las cuales tiene como finalidad evitar que el retardo en la decisión judicial afecte el derecho de las partes en general y en concreto de la persona a favor de quien se toma la decisión judicial.

Analizado lo anterior, se encuentra que la ley ha hecho referencia a las medidas cautelares y su finalidad, de esta forma se encuentra importantes exponentes como son Calamandrei, Carnelutti, traídos sus conceptos sobre las medidas cautelares por Trujillo Londoño (2014) quien citando a Calamandrei (1945) afirma que las medidas cautelares se orientan a:

A evitar que el daño producido por la inobservancia del derecho resulte agravado por este inevitable retardo del remedio jurisdiccional (*periculum in mora*), está preordenada precisamente la actividad cautelar; la cual, mientras se esperan las providencias definitivas destinadas a hacer observar el derecho, provee a anticipar provisoriamente sus previsibles efectos. (p.177)

En un mismo sentido, analizándose los antecedentes de las medidas cautelares, se encuentra en Trujillo Londoño (2014) citando a Carnelutti (1944) que “la medida cautelar es ante todo una decisión de oficio que trata de crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en Litis” (p.177).

Fue tal el alcance de las medidas cautelares y su finalidad en la garantía del proceso que esta fue acogida a nivel legal en Colombia, plasmándose como las medidas cautelares innominadas las cuales pasan analizarse, frente a esto ha expresado la jurisprudencia constitucional que:

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal.

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que

desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.(Sentencia C 379 de 2004).

1.1 Medidas cautelares innominadas o atípicas

Los procesos judiciales y su dilatación en la terminación causan daños irreparables, frente al cumplimiento del fallo y la satisfacción de las pretensiones del poseedor del derecho, con el fin de evitar estos perjuicios, se establece la potestad de las partes, de solicitar al operador judicial la aplicación de una medida cautelar, esto con el fin de garantizar la satisfacción del derecho una vez emanada la decisión del juez.

Las medidas cautelares innominadas no están contenidas expresamente en la Ley, ya que esta fue la intención del legislador que tuvo en cuenta la existencia de situaciones

jurídicas así como hechos que se presentan en la cotidianidad, lo cual hace complejo que sean tomadas todas estas situaciones por el legislador haciendo complicado que sean contempladas de forma previa por la ley, por lo cual se otorga al juez que las ordene, motivando a su vez su decisión, esto con el fin de:

Prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra. (Rangel Romberg, 2015, p.23)

Estas medidas cautelares además de no ser viables de oficio; ya que el artículo 229 del contencioso dispone que el juez las debe decretar “a petición de parte debidamente sustentada”. No obstante, en los procesos que versen sobre intereses colectivos y defensa se deben determinar de oficio, ya que “solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones”. Parra Quijano, 2013, p.301), es decir, que las cuantificaciones para su exigencia han sido delineadas por el legislador y la Jurisprudencia.

Si bien este trabajo se centra en el CPACA, se encuentra en la ley 1564 de 2012, la solicitud de las medidas cautelares en procesos declarativos se encuentra contenidas en el artículo 590, que dispone que estas pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda. El literal c) del alusivo artículo 590 consiente al juez, ante petición de parte, señalar cualquier otra medida cautelar que:

Encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (Ley 1564 de 2012, artículo 590).

Para la aplicación de la anterior norma, corresponde al operador judicial el estudio de los intereses en conflicto y la posible amenaza al derecho. Adicionalmente, se tendrá en cuenta la necesidad y proporcionalidad de la medida determinando su alcance y definiendo su duración.

En ese orden de ideas, las medidas cautelares innominadas están destinadas a casos específicos donde haya necesidad de su establecimiento. A pesar de esto, para garantizar la seguridad jurídica debe justificar el juez, criterios de razonabilidad y proporcionalidad para su aplicación. En este sentido, La Corte Constitucional ha dicho que:

Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues, aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de

razonabilidad y proporcionalidad. (Sentencia C 835 de 2013)

De acuerdo con lo anterior, hay semejanza en las medidas cautelares de las que dispone la Ley 1564 de 2012 y las previstas la Ley 1437 de 2011, las cuales guardan armonía con la tutela judicial efectiva. De hecho:

Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.

Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración.

También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente

a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva. (Corte Constitucional, Sentencia C 284 de 2014)

De acuerdo a lo anterior, la necesidad de ampliar la lista de medidas cautelares e incluso aquellas atípicas por parte del juez, se da en razón de que las controversias que llegan a la jurisdicción administrativa no radican única mente en virtud de actos administrativos, sino que por el contrario, pueden tener un origen diferente como los son los contratos, los cuales son relaciones de la administración con los contratistas; los hechos, dados estos sin voluntad de la administración, es decir, como producto de un fenómeno jurídico que endilga responsabilidad; omisiones, que se dan cuando la administración incumple con funciones a su cargo; operaciones de la administración, las cuales consisten en “una decisión de la administración junto con su ejecución práctica, en tal forma que constituyen en conjunto una sola actuación de la administración. Por ejemplo, la administración toma la decisión de disolver una manifestación y efectivamente la disuelve, aún por la fuerza” (Chinchilla Marín, 1991.). Por lo que la interrupción temporal del acto, como única medida cautelar, permaneció obsoleta en cuanto a las necesidades actuales del proceso contencioso.

Adicionalmente, la Ley 1437 plantea novedades para presentar la solicitud de medidas cautelares, ya que los actos administrativos se podían suspender siempre y cuando la medida se solicitará de modo expreso.

De la misma forma, insta el artículo 229 que las cautelas son procedentes en todos los procesos declarativos, donde debe solicitarse esta, caso contrario son los procesos por intereses colectivos y de tutela donde podrán ser decretadas de oficiosamente.

Las medidas cautelares decretadas de oficio por parte del juez, tienen como fundamento, la equidad entre lo solicitado, el derecho en conflicto, es decir, que, si bien el operador judicial puede decretar medidas cautelares a petición de las partes, este bajo su perspectiva de proporcionalidad puede desestimar una medida solicitada y proponer otra menos gravosa o diferente de la solicitada, estableciendo a su vez su alcance y el tiempo de duración,

El juez administrativo posee diversos tipos de medidas cautelares, no limitándose solo a la suspensión provisional, aplicando otra clase de medidas como son preventiva, conservativo, anticipativo o de suspensión.

a. Medida cautelar de carácter preventivo

Al analizar cada una de estas se resalta siguiendo la definición dada por el Consejo de Estado, que las medidas cautelares de tipo preventivo son aquella que impiden que se consolide una afectación a un derecho, en la definición de las medidas de carácter preventivo. (Consejo de Estado, Rad 0534 CP Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez)

Un ejemplo de la aplicación de esta medida, podemos encontrarlo en sede de tutela de la Corte Constitucional, esto es la sentencia T 043 de 2005, donde se reconoció el pago de

una pensión de sobreviviente como medida preventiva para evitar la vulneración de los derechos de la compañera sentimental de Carlos Alberto Pérez Bustamante fallecido el día 6 de julio de 1998.

Ante la solicitud hecha por la compañera permanente de permitírsele acceder a la pensión de sobreviviente, expreso mediante Resolución 3921 del ISS que “el asegurado no reunió el presupuesto de semanas requeridas para dejar derecho a la pensión, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la misma ley” (Resolución 3921 del 22 de abril de 1999).

Teniendo en cuenta lo tardío del proceso, y los intereses en juego de la reclamante, aplicó la Corte la medida preventiva bajo el siguiente argumento:

El reconocimiento de una acreencia laboral la determina el juez de tutela cuando evidencie la necesidad de su protección, garantizando la protección judicial y el derecho fundamental amenazado.

b. Medida cautelar de carácter conservativo

Este tipo de medidas tienen como finalidad la conservación de la cosa en litigio cuando esta tiene carácter de especie, estos es para salvaguardar un statu quo; cumpliéndose una función de garantía, que permite combatir la duración de los procesos, donde reviste vital importancia la conservación de los bienes, en su aplicación se ha establecido como una garantía sobre los bienes muebles del deudor que el operador judicial concede al

acreedor.

Un ejemplo de esta garantía y su aplicación, lo localizamos en el radicado 0740-2015 de la Sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A del Consejo de Estado donde se expresó que las medidas cautelares garantizan que una vez finiquitado el fallo las consecuencias que de ella se deriven, tengan aplicación real y efectiva.

Decretar la medida cautelar en el presente caso tienen como finalidad ordenar a la Procuraduría General de la Nación, que se abstenga de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se hallen en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II a la que alude el artículo 22 de la Resolución 040 del 20 de enero del 2015, hasta tanto se profiera sentencia definitiva en el presente asunto

c. Las medidas de tipo anticipativas.

Son las encargadas de satisfacer por adelantado la pretensión del demandante ante un perjuicio irremediable; tienen semejanza con las preventivas ya que buscan evitar un daño irremediable. Estas son nominadas e innominadas.

Como ejemplo de la aplicación de medidas anticipativas dentro de un proceso puede citarse el radicado 00698 de la sección segunda - subsección A del Consejo de Estado, donde tuvo lugar la demanda presentada por Juan Carlos Arciniegas Rojas quien busca que

desde la admisión de la demanda se ordene a las entidades demandadas reliquidar las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional con la inclusión de la prima de actividad conforme los Decretos 1211, 1212 y 1213 todos de 1990, es decir, pretende anticipar lo deprecado en la demanda, sin llegar al análisis respectivo propio de la sentencia, siendo esta figura propia de la medida cautelar anticipativa.

Si bien en este caso se hace un análisis del caso concreto y la petición realizada por el demandante determinando el Consejo de Estado que para la aplicación de la medida cautelar anticipativa se requiere el cumplimiento de los numerales que conforman el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, donde no se satisfacía el cumplimiento del numeral 4 de dicho numeral relacionado; “a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios” (Ley 1437, 2011, artículo 231).

Por la falta de satisfacción del numeral 4 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 no fue procedente la aplicación de la medida cautelar anticipativa tal y como resolvió la sala administrativa al resolver:

Denegar la medida cautelar solicitada por el demandante en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad presentó señor el Juan Carlos Arciniegas Rojas contra la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Defensa Nacional y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

d. Las medidas de suspensión

Corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de necesidad temporal de los efectos de una decisión administrativa, es decir que la medida de suspensión es de tipo provisional y consiste en suspender los efectos de una disposición legal o administrativa durante el proceso, esto con el fin de garantizar la efectividad de la sentencia que recaerá en el proceso principal; Así lo ha dado a entender el Consejo de Estado en su fallo del año 2015 bajo el Radicado número 11001.

Frente a la medida cautelar de suspensión ha dicho el Consejo de Estado en Sección Cuarta, Radicación: 23254, donde figuro como Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez donde le correspondía analizar la solicitud de suspensión contra el artículo 14 del Decreto Reglamentario No, 1794 de 2013, proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizada por los ciudadanos Camilo Ernesto Ordoñez Pérez y Felipe Restrepo Tamayo, en nombre propio, el artículo en mención disponía que:

Artículo 14. Definición de servicios integrales de aseo y cafetería. Para efectos del artículo 462-1 del Estatuto Tributario, se entiende por servicios integrales de aseo y cafetería, todas aquellas actividades que se requieran para la limpieza y conservación de las instalaciones del contratante, así como las relacionadas con la preparación y distribución de alimentos y bebidas para consumo al interior de las instalaciones del contratante, sin que se genere contraprestación alguna por parte del consumidor de dichos alimentos y bebidas

Para efectos del artículo 462-1 del Estatuto Tributario, se entiende por servicios integrales de aseo y cafetería, todas aquellas actividades que se requieran para la limpieza y conservación de las instalaciones del contratante, así como las relacionadas con la preparación y distribución de alimentos y bebidas para consumo al interior de las instalaciones del contratante, sin que se genere contraprestación alguna por parte del consumidor de dichos alimentos y bebidas (Consejo de Estado, Radicación número: 23254)

Frente a la anterior solicitud, expreso el Consejo de Estado que según lo conocido por el artículo 231, para que emane la medida cautelar de interrupción provisional de los actos administrativos es necesario que:

La transgresión de las normas superiores invocadas surja de la comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Sobre el particular, esta Corporación ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el CPACA, prescinde de la “manifiesta infracción”, exigida en la antigua legislación, y presenta una variación significativa en la regulación de esta figura.

Es decir, que la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto

y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

En este caso, por tratarse de una solicitud de suspensión provisional, a la parte demandante no le correspondía demostrar la existencia de un perjuicio irremediable o que la falta de decreto de la medida cautelar haría nugatorios los efectos de la sentencia, porque esos requisitos solo son aplicables a las demás medidas cautelares, diferentes a la de suspensión provisional.

De acuerdo con lo estipulado en el CPACA el juez puede ordenar, siempre que esté en armonía con las pretensiones de la demanda, una o varias de las siguientes cautelas:

Ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible ; suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción, suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo ; ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible ; suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé

lugar a su adopción, suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo ; ordenar que se adopte una decisión evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven ; impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (Ley 1437, 2011 artículo 230).

Para el decreto de las medidas cautelares debe cumplirse con requisitos como por ejemplo, en la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo.

Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios, para que prospere la medida cautelar debe probarse por lo menos sumariamente la existencia de los tales perjuicios. (Ley 1437 de 2011, artículo 231).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1) Que la demanda esté fundada en derecho: esto significa que la demanda contenga suficientes fundamentos para la intervención del operador judicial, esto a partir de dar inicio al proceso ya que al estar fundada la demanda se parte de la justificación de la demostración de un derecho vulnerado.

2) que el demandante haya demostrado la titularidad del derecho invocado: este requisito es fundamental ya que solo quien haya sufrido el daño es quien puede tener la titularidad que permita el inicio del proceso.

3) que el demandante haya presentado los documentos que permitan concluir que resultaría más gravoso negar la medida cautelar que concederla: esto hace parte de la argumentación de la demanda, se relaciona con el primer requisito y se soporta a partir de los fundamentos de derecho que se aporten, acompañados de respaldo probatorio.

4) que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que la sentencia no se cumpla. (Ley 1437 de 2011, artículo 231).

Para el decreto de las medidas cautelares mencionadas anteriormente, en ciertos casos se establece una caución consagrada como una forma de salvaguardar otra obligación, es decir, que la caución tiene como fundamento el lograr el cumplimiento del fallo judicial, en otras palabras, asegurar el fallo, frente a la caución ha expresado la Corte Constitucional que:

El sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. (sentencia C-316 de 2002)

De acuerdo a lo anterior, a través de un compromiso personal que tiene como origen el pacto de una caución, se manifiesta: “(1) Voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte” (sentencia C-316 de 2002).

En conclusión, la caución nace de un acuerdo de voluntades de las partes, para establecer estas medidas como una forma de dar seguridad y permitir la indemnización en un proceso. A nivel normativo dispone el CPACA, que:

Tampoco se decreta la caución en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos o derechos fundamentales, ni cuando la quien solicite de la medida cautelar sea una entidad pública. (Ley 1437 de 2011, artículo 232).

No obstante, a pesar de que la medida cautelar no se da en los casos anteriores, si debe resaltarse que esta es procedente cuando es prestada por el solicitante; ante lo cual deberá ser el juez establecer la modalidad, la cuantía, condiciones de la caución.

Finalmente, sea que la decisión establezca caución o la niegue, será apelable, pero, la que acepte o rechace la caución prestada no es apelable. (Ley 1437, 2011, artículo 232).

1.2 Procedimiento para la adopción de medidas cautelares en el CPACA

Las medidas cautelares se pueden solicitar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, una vez establecidas, corre traslado para que el demandado se pronuncie. El juez cuenta con un término máximo de diez (10) para resolver si adopta o no la medida cautelar. En caso de ordenar la medida, el Juez fijara la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de que el auto este en firme, ya que:

Si la medida es negada puede volverse a pedir, siempre y cuando se hayan presentado nuevos hechos sobrevinientes, en virtud de los cuales se cumplan las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no hay recursos. (Ley 1437 de 2011, artículo 233).

Cabe resaltar además que dentro del procedimiento para las medidas cautelares se prevé una medida de urgencia, exenta de previa notificación a la otra parte, no siendo posible agotar el trámite previsto por la ley. (Ley 1437 de 2011, artículo 234).

Es decir, deben cumplirse los requisitos para la adopción de la medida, pero se justifica el procedimiento exclusivo sin comunicar a la contraparte, debido a su urgencia y que no es posible caducar el trámite ordinario.

Por último, la justificación de la medida de urgencia, le son procedentes recursos, a

pesar de que esta, medida excepcional debe cumplirse de forma inmediata, con la única condición de prestar caución, condición que es mas exigente cuando se dispone una medida urgente.

Ahora bien, analizando el CPACA en lo concerniente a la revocatoria de la medida cautelar, se plantea en este esquema normativo que el afectado con la medida cautelar puede solicitar el levantamiento de la misma, con la condición de prestar caución la cual permite la reparación de los perjuicios que se alcanzaren a causar.

De acuerdo con el artículo 235 de este código, también puede modificarse o revocarse la medida en cualquier etapa del proceso, pudiendo darse de forma oficiosa o a petición de parte, el requisito es la falta de cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento.

La norma dispone la necesidad de informar todo evento procesal en las circunstancias que justificaron la adopción de la medida, donde una vez quede demostrado un cambio frente al derecho sustancial debe darse otra medida, la suspendía, la revocatoria como forma de disipar la ejecución cautelar.

Finalmente, el auto que establezca una medida cautelar es susceptible de recursos legales, como son apelación, súplica, el termino para solucionar se otorgan en el efecto devolutivo y con un término máximo de 20 días. Por último, el incumplimiento de una medida puede dar lugar al incidente de desacato.

1.3 Medidas cautelares innominadas en el Consejo de Estado

Un análisis de las jurisprudencias emitidas por el Consejo de Estado permite analizar cuál es su postura frente a la aplicación de las medidas cautelares innominadas:

Tabla 1 Medidas cautelares innominadas en el Consejo de Estado

¿Cuáles son los requisitos de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa desde la vigencia de la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso?		
Expediente 34882 de 26 de marzo de 2009 Consejo de Estado Sección Cuarta. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ	En casos donde resulte medidas entre dos países, en el entendido que son particulares de otros países quienes contratan con el Estado Colombiano, el juez que disponga de la competencia y decrete la medida debe a su vez delimitar o justificar su proporcionalidad y necesidad.	-Desde la presentación de la demanda -Cumplir con los requisitos de la demanda. -describir sobre qué bienes deben recaer.
Sentencia Expediente N° 19717 de 2014 Consejo de Estado, sección cuarta.	La regla general es son inembargables las rentas y dineros del Estado, con algunas excepciones como es el caso de los créditos laborales, el cumplimiento económico que decrete el pago y este consagrado en una sentencia así como cuando se cumplen requisitos ejecutivos en obligaciones, claras, expresas.	
En providencia del Consejo de Estado, en Sección Cuarta determina (Consejo de Estado, 2015)	las medidas cautelares en general, por lo cual habrá de mencionarse en los procesos ejecutivos que	Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. Que el demandante haya

condiciones se deben tener en cuenta para lo cual en principio el C.P.A.C.A. no menciona expresamente lo referente a los requisitos, si atribuye la materia al Código de Procedimiento Civil – hoy C.G.P.- El Código General del Proceso establece como requisitos de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos: realizarse junto con la demanda y establecer sobre qué bienes recae la medida, así al momento de iniciar la demanda esta corresponderá a los requisitos que la ley disponga, siendo la medida cautelar sometida al cumplimiento de estos requisitos, siendo evidente que si estas no se cumplen no dará lugar al decreto de la misma.

demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Capítulo 2. La seguridad jurídica frente a las medidas cautelares innominadas.

La seguridad jurídica está constituida como aquel principio del derecho que se basa en la certeza y se expresa en la publicidad y aplicación del derecho, es por eso que es de gran importancia adelantarse a la reparación de un daño eventual, lo cual es posible a partir de las medidas cautelares, ya que permiten seguridad en cuanto a la reparación y cumplimiento de la sentencia.

2.1 Concepto de seguridad jurídica.

Los seres humanos siempre buscan estados de tranquilidad, y esperan del derecho los mismos, para el hombre o ciudadano el conocer o aproximarse a los sucesos le produce satisfacción. Esta necesidad conocer o aproximarse podemos trasladarla al mundo jurídico donde representamos este sentir como la “seguridad jurídica”; entendida como aquella forma de vislumbrar, los efectos de los actos realizados en el presente, frente a la resolución judicial, de acuerdo a casos semejantes.

Como se puede ver, para el conglomerado receptor de las leyes y el ejercicio del derecho, la seguridad jurídica un pilar que le brinda equilibrio al ordenamiento y decisiones judiciales, produciendo a su vez el sentimiento de confianza en las decisiones del juez a través de la jurisprudencia emanada.

La seguridad jurídica está implícita en el preámbulo, cuando dispone que el Estado tiene a su cargo:

Asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo. (CP, 1991, Preámbulo).

También se entrevé este principio en los artículos 2, 4, 5 y 6 constitucionales. Este principio constituye, de forma general, la obligación de estabilidad en relación entre individuo y Estado. Ha dicho la Corte Constitucional que:

Supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (Sentencia T 502 de 2002).

La seguridad jurídica se puede ver desde tres puntos de vista: 1. por medio del derecho, 2. como dogma del derecho y 3. como seguridad del derecho, de acuerdo con

Restrepo Medina (2005) citando a Alterini (1993) afirma que:

La seguridad por medio del derecho consiste en la garantía dada por el ordenamiento jurídico de la protección de los derechos y de la sanción a sus transgresores; la seguridad como certidumbre del derecho consiste en la existencia de normas jurídicas ciertas de las que resultan los derechos de los que es titular la persona y la convicción fundada de su respeto; y la seguridad como estabilidad del derecho implica la existencia de un sistema legislativo ordenado en el cual las normas jurídicas son creadas por un órgano competente sujeto a procedimientos reglados, de manera que los cambios sean razonables y previsibles. (p. 12)

Por otro lado, este principio también otorga certeza en cuanto al momento en el que se resolverá el asunto sometido a la jurisdicción; en vista de los términos dentro de los que se entiende los efectos jurídicos. De esta forma se logra alcanzar el principio de “caducidad de las acciones, causación de derechos, prescripción, duración de los procesos, adopción de decisiones” (Restrepo Medina, 2005, p. 89).

Es decir, que, para las partes en litigio, está claro el tiempo de duración de un proceso, donde ante la mora en el término del fallo, se puede justificar la medida que impone el juez, para el cumplimiento del fallo.

2.2 La seguridad jurídica y las medidas cautelares

Para que la seguridad jurídica se pueda satisfacer, se debe hacerse efectivos, los derechos reconocidos, así como el cumplimiento de la orden del juez, es decir, que la parte en la Litis tenga la tranquilidad y la garantía de que sus pretensiones se van a satisfacer.

La finalidad de lo anterior, es evitar que no tenga forma la parte de hacer exigible, el cumplimiento del fallo, lo que justifica la característica de la medida como una herramienta para hacer efectivo el goce del derecho. Calamandrei, citado por Chinchilla (1991) decía que:

Las medidas cautelares concilian la celeridad y la ponderación, que son las dos exigencias de la justicia, de manera que aquéllas tratan de que las cosas se hagan pronto, dejando el problema de que las mismas se hagan bien o mal a las reposadas formas del proceso ordinario. (p.14).

Esto lleva a dos conclusiones, las medidas cautelares tienen como fin lograr el ideal de justicia y tiene como logro amparar el resultado de un fallo. A pesar de que las medidas cautelares no son idénticas, están formadas de un núcleo común y es su finalidad: consistente en satisfacer lo ordenado en la sentencia

En consecuencia, una medida es un mecanismo supeditado a la existencia real de un

derecho sustancial. Al respecto, Restrepo Medina (2005) señala lo siguiente:

En efecto, ello es así porque si bien no puede negarse que las medidas cautelares tienen un carácter instrumental, el ejercicio de la acción cautelar no es contemporáneo del derecho principal, a quien la ejerce no puede oponérsele la inexistencia de este último y la oposición a la medida cautelar se funda en la ausencia de alguno de sus presupuestos propios, que son independientes del derecho principal. En otras palabras, la facultad de obtener la cautela no es accesoria del derecho material, ya que la medida se puede lograr sin que en ese momento se sepa si se obtendrá la pretensión, pero su estructura sí se encuentra vinculada al proceso principal. (p. 18).

Justamente es esa característica hace la medida cautelar necesaria, mas aun cuando se tiene miedo por la parte de que no se cumpla el fin del proceso, lo cual es la satisfacción del derecho, lo cual no se puede obtener ya que en la etapa de conciliación el demandante no tiene aún acceso directo a los tribunales, lo anterior a raíz que la conciliación es una etapa pre procesal, que una vez agotada le permitirá el acceso y petición de las medidas cautelares al operador jurídico. (Chinchilla, 1991).

Capítulo 3. Las medidas cautelares innominadas como expresión de la tutela judicial.

Este término jurídico, propio del ámbito internacional, ha sido acogido dentro de los estadios jurídicos de garantías del debido proceso, a nivel constitucional. Encontramos la definición de tutela judicial efectiva en el sistema constitucional español que en su artículo 24 expresa:

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco y secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

(España, Constitución Política, 1978, artículo 24)

No obstante, otras instancias como la Comisión Americana de Derechos humanos o la Corte Interamericana Americana de Derechos Humanos, las cuales por medio de sus

estatutos, integran en el bloque de constitucionalidad, también ofrecen luces sobre el alcance de la tutela judicial efectiva.

Dentro de la definición de tutela judicial efectiva encontramos el Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala en el cual la CIDH manifiesta que “La tutela judicial efectiva es uno de los derechos reconocidos con el rango de fundamental” Para este órgano la Tutela judicial efectiva es más que un simple acceso a la justicia el cual debe además de acceder debe garantizar el:

Derecho de acceso libre a la jurisdicción

Derecho a la motivación de la resolución de fondo

Derecho a ejercitar los recursos legalmente previstos

Derecho a obtener la ejecución de la sentencia

Prohibición de la indefensión. (CIDH, 2005, Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala)

Frente a la anterior finalidad que propende la tutela judicial efectiva podemos resumir su finalidad de la siguiente forma:

(i) Derecho de acceso libre a la jurisdicción: comprende el derecho de toda persona a ser parte en un proceso, y a poder promover en su marco la actividad jurisdiccional, es decir, a ser partícipes activos de la decisión a

tomar por parte del órgano;

(ii) Derecho a la motivación de la resolución de fondo: es el derecho de todo actor, demandante o parte en un proceso a obtener una resolución o sentencia que contemple el fondo del proceso, y que esta sea jurídicamente motivada a partir de la postura de las partes y las pruebas aportadas;

(iii) Derecho a ejercitar los recursos legalmente previstos: consiste en la utilización de recursos ordinarios y extraordinarios que el ordenamiento prevea en cada caso con los requisitos legalmente establecidos;

(iv) Derecho a obtener la ejecución de la sentencia: Necesariamente, la tutela judicial efectiva implica una exigencia de que el fallo judicial se cumpla y que en consecuencia el actor sea indemnizado en sus perjuicios, es decir reconocido en su derecho;

(v) Prohibición de la indefensión: También conocido como derecho de defensa, es decir, la salvaguardia a la defensa contradictoria de las partes litigantes, a través de la oportunidad de alegar y probar sus derechos e intereses en un proceso. (Pico Junoy, 2013).

En este orden ideas, el principio de tutela judicial efectiva se traduce en la protección

de los derechos buscando justicia, siendo esta la finalidad primordial de este principio que trasciende del simple acceso a los órganos judiciales, apuntando a garantizar de forma efectiva los derechos, ya que no es suficiente el poder acudir a un órgano judicial, y que este dicte una sentencia favorable la cual no sea cumplida o garantizada, siendo esta la finalidad de la tutela judicial y es su efectividad en el acceso, aplicación del derecho por parte del operador judicial y cumplimiento del mandato judicial lo cual constituye una garantía.

En materia de medidas cautelares, para garantizar de forma efectiva la ejecución material de la providencia judicial, y estos fueron los fundamentos de establecer medidas cautelares en los procesos, poder brindar cumplimiento a la sentencia a través de la suspensión de derechos en conflicto, logrando de esta forma garantizar el fin esencial del proceso.

Por consiguiente, las medidas cautelares son una forma de garantizar el principio de tutela judicial efectiva, ya que se asegura a las partes el cumplimiento de la sentencia, lo que se traduce en decir, -tengo el derecho y se me ha satisfecho-

Conclusiones

Al analizar esta temática se propuso una serie de capítulos que permitirían dar claridad sobre el papel de la tutela judicial, en lo relacionado con las medidas cautelares innominadas en el derecho administrativo. Con el fin de dar respuesta al problema jurídico donde se buscaba analizar ¿Qué criterios normativos se han consagrado para la aplicación de las medidas cautelares innominadas en el contencioso administrativo desde la tutela judicial efectiva? Se encuentra que el juez no solo aplica criterios normativos, sino también jurisprudenciales, es decir aquellos desarrollados en casos específicos que sirven como medida de protección a la satisfacción de los derechos o de las pretensiones en un proceso.

Tiene potestad el operador judicial en el marco de las medidas cautelares, ordenar mantener o dejar inamovible la situación, así como devolver todo al estado anterior a la conducta amenazante. De igual tiene poder de Suspender un procedimiento de forma permanente o de forma provisional, lo que lleva a evitar un perjuicio o la agravación de sus efectos; Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer

De igual forma se puede concluir que la razón de ser de la medida cautelar innominada es la realización de la tutela judicial efectiva, buscando la satisfacción de las pretensiones en el proceso, ya que de nada sirve tener el derecho y no poder satisfacerse, motivo por el que la medida innominada busca la eficacia de la sentencia desde el punto de vista de su ejecutoria, característica que busca garantizar el cumplimiento de un derecho a

pesar de lo tardío del procesó, clasificándose las medidas en preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión.

La finalidad que justifica la existencia de las medidas cautelares es brindar a la ciudadanía en general y a los actores o sujetos en un proceso judicial en particular, un instrumento que les asegure una verdadera protección a los derechos, siendo a su vez constitutiva esta garantía de una tutela judicial efectiva ya que permite no solo el acceso a la justicia, sino también la ejecución de la sentencia, convirtiéndose esta garantía en un factor que brinda seguridad jurídica ya que los sujetos en un proceso tiene a su alcance herramientas para asegurar sus pretensiones a partir del cumplimiento de un fallo.

En resumidas cuentas, las medidas cautelares innominadas permiten el reconocimiento de un derecho y su protección sin dilaciones de forma eficaz a través de las cautelas procesales, ya que el éxito del proceso no debe quedar solo en la decisión del juez, sino en el cumplimiento de esta decisión, es decir en su materialización, la cual se garantiza al iniciar el proceso ya que el juez puede dictar medidas cautelares para garantizar que al haber un fallo, el cual puede demorar mucho tiempo, se va a materializar el derecho.

Todo lo anterior muestra la importancia de las medidas cautelares ya que sus ejes son la base de un sistema judicial efectivo que brinde seguridad jurídica a todo el conglomerado social a partir del cumplimiento de los fallos judiciales y la satisfacción de los derechos.

Referencias

- Chinchilla Marín, Carmen, La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991.
- Congreso de la Republica de Colombia, Ley 42 de 1986, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, hecha en la ciudad de Montevideo el 8 de mayo de 1979.
- Congreso de la Republica, Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
- Congreso de la Republica, Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
- Convención Interamericana Sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, 1979, República Oriental de Uruguay.
- Corte Constitucional, Sentencia C 284 de 2014, Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-284-14.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia T 043 de 2005 Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra
- Corte Constitucional, Sentencia C 835 de 2013, Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla, obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-835-13.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia T 502 de 2002, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-502-02.htm>.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, Sentencia de 20 de junio de 2005.
- Consejo de Estado, Sección Primera, Radicado 11001-03-15-000-2014-00699-00, noviembre 30 de 2015, Consejero Ponente María Elizabeth García González.
- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación: 110010324000201300534 00 de mayo 21 de 2014, Consejero Ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.
- Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Radicación: 11001-0325-000-2015-00366-00 (0740-2015), Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández.
- Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección B, Radicación: 11-001-03-25-000-2015-00698-00, de julio 27 de 2017. Consejero Ponente William Hernández Gómez.
- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación: 11001-03-27-000-2017-00030-00 (23254) de diciembre 7 de 2017, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez
- Corte Constitucional, Sentencia C 316 de 2002, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.
- DÍEZ-PICAZO, Luis María, Sistema de derechos fundamentales, 2a. ed., Madrid, Thomson, Civitas, 2005.
- España, Constitución Política, 1978. Obtenida de .
<https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>.
- Garzón Correa, Camilo Andrés & García Zapata, Martha. Medidas cautelares innominadas y su inaplicación por los jueces civiles municipales, civiles del circuito y administrativos de oralidad de Medellín en los procesos declarativos, 2013, revista académica.
- Heras Ramos, L. E. (2017). Análisis comparado sobre el concepto de tutela judicial

efectiva entre los países de Colombia y España. Ergaomnes Revista juridica, 129-144. Obtenido de file:///D:/datos%20de%20usuario/Downloads/1015-Texto%20del%20art%C3%ADculo-3323-2-10-20180309.pdf

PARRA QUIJANO, Jairo. Medidas cautelares innominadas. En Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, 2013.

Picó i Junoy, Joan. La ejecución provisional de las sentencias de primera instancia Estudio del conflicto entre los derechos al recurso y a la ejecución. Bogotá, D.C. – Colombia, edición 2013 obtenido de <http://www.icdp.org.co/revista/usuarios/edicionVirt>.

Presidencia de la Republica, Decreto 01 de 1984, Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo. Documento obtenido de <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6543>. (s.f.).

RANGEL ROMBERG, Aristides. Medidas Cautelares Innominadas. 2015. En <http://www.icdp.co/revista/articulos/8/MEDIDAS%20CAUTELARES%20INNOMINADAS-%20ARISTIDES%20RANGEL%20ROMBERG.pdf>, web del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Resolución 3921 del 22 de abril de 1999 del Istituto del Seguro Social.

República de Colombia, Constitución Política, 1991, obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.

Restrepo Medina, M. A. (2005). La necesidad de ampliar la tutela cautelar judicial en el proceso contencioso administrativo. Services on Demand, Estudios Socio-Juridicos,

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792005000200008.

Trujillo Londoño, F. J. (2014). Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso colombiano. *Criterio Jurídico Garantista*. (Jul.-Dic. de 2014). Año 6, n.o 11, 176-185. issn: 2145-3381. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia: <file:///D:/datos%20de%20usuario/Downloads/446-Texto%20del%20art%C3%ADculo-838-1-10-20150830.pdf>.